



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010309162020

Expediente : 01248-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LIZARDO REYES BARRUTIA**  
Entidad : **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01248-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2020, interpuesto por **LIZARDO REYES BARRUTIA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL**<sup>2</sup> con fecha 30 de setiembre de 2020, registrado con Expediente N° 015683-2020-TDA-SG.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente, a través del correo electrónico [mesadepartespji@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespji@pj.gob.pe), solicitó al presidente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial se remita vía correo electrónico la siguiente información:

1. Copia simple del descargo de la recusación interpuesta contra el juez supremo Jorge Luis Salas Arenas en la Demanda de Revisión de Sentencia N° 00193 – 2020, entre Humberto Armando Rodríguez Cerna y la Caja Municipal de Sullana (Expediente N° 01787-2020-0-5001-SU-PE-01), que se encuentra concluido.
2. “[...] razón de porque no se ha notificado en la casilla electrónica del abogado defensor de oficio que hizo dicha demanda de revisión de sentencia, el señalamiento de la acelerada fecha de calificación de revisión de sentencia señalada para el día **MIERCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO** [...]”.
3. “[...] la razón porque no se ha notificado la razón de porque no se llevó a cabo dicha calificación señalado para el día **MIERCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO** [...]”.
4. “[...] la razón de porque no se ha notificado en la casilla electrónica del defensor de oficio que hizo dicha demanda de revisión de sentencia, el decreto de

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- señalamiento de la nueva fecha de calificación de revisión de sentencia para el día MIÉRCOLES DOS DE SETIEMBRE [...]*
5. *“[...] el resultado de la recusación interpuesta contra el juez supremo recusado Jorge Luis Salas Arenas [...]*”
  6. *“[...] LA RELACION NUMERADA DE LAS 15 ANTERIORES DEMANDAS DE REVISIONES DE SENTENCIAS A LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N° 00193 – 2020 LLEGADAS A LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA en donde se indique las fechas de calificaciones de dicha demandas [...]*”
  7. *“[...] LA RELACION NUMERADA DE LAS 15 POSTERIORES DEMANDAS DE REVISIONES DE SENTENCIAS A LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N° 00193 – 2020 LLEGADAS A LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA en donde se indique las fechas de calificaciones de dicha demandas [...]*”
  8. *“[...] PORQUE SE HAN NEGADO NOTIFICAR EN LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES, LAS FECHAS DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA QUE FUE PARA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO Y LA OTRA SEÑALADA PARA EL DÍA MIÉRCOLES PARA EL DÍA MIÉRCOLES DOS DE SETIEMBRE VEINTISÉIS DE AGOSTO [...]*”
  9. *“[...] copia de la resolución que declara improcedente por mayoría la demanda de revisión de sentencia del NCPP N° 00193 – 2020 [...]*”
  10. *“[...] nombre de los jueces supremos que votaron a favor y los nombre de los jueces supremos que votaron en contra de la mencionada demanda de revisión de sentencia del NCPP N° 00193 – 2020 [...]*”

En la misma solicitud, el recurrente requirió al Gerente del Poder Judicial, o a quien corresponda, que se le remita la siguiente información:

11. *“[...] copias SIMPLES del Oficio número trescientos cincuenta y cinco-dos mil diecisiete-P-SPP- CS/PJ de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete [...]*”
12. *“[...] cargo sellado del escrito presentado por la juez suprema ZAVINA MAGDALENA LUISA CHÁVEZ MELLA solicitando licencia del nueve al trece de octubre de dos mil diecisiete con copia simple de sus anexos y medios probatorios [...]*”
13. *“[...] copia simple de los oficios 351 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 352 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 353 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 354 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 356– 2017-P-SPP- CS/PJ, 357 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 358 – 2017- P-SPP- CS/PJ, 359 – 2017- P-SPP- CS/PJ y 360 – 2017- P-SPP- CS/PJ para verificar la pre existencia y la legalidad del oficio 351 – 2017- P-SPP- CS/PJ[...]*”

Mediante correo electrónico del 30 de setiembre de 2020, se le indicó al recurrente que la solicitud de acceso a la información presentada fue registrada con el Expediente 015683-2020-TDA-SG.

El 25 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010108362020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartespi@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespi@pj.gob.pe), el 12 de noviembre de 2020 a las 11:37 horas, con confirmación de la entidad en la misma fecha a horas 14:14, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no han sido presentados<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia estipula que los entes del sistema de justicia se encuentran obligados de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso de la entidad, su labor jurisdiccional, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

---

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes virtual y presencial correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

*Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En cuanto a ello, cabe resaltar que la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación requerida, así como no ha cumplido con acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la información requerida por el recurrente en los numerales 1, 5, 9 y 10 de la solicitud**

En el caso de autos, el recurrente solicitó información relacionada a un proceso de revisión de sentencia penal seguido ante la Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo a lo señalado por este, en estado concluido, situación que no ha sido desvirtuada por parte de la entidad.

Al respecto, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea, es importante señalar que toda la información generada en un proceso judicial así como los documentos presentados por las partes, en principio, tienen el carácter público, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú estableciendo como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha reiterado la naturaleza pública de los procesos judiciales señalando que “(...) *se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley*”.

A mayor abundamiento, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial, es preciso indicar que dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

*“(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un*

proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces". (subrayado agregado)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial, circunstancia que resulta de aplicación en caso una entidad cuente con dicha documentación por el ejercicio de sus funciones, puesto que la obligación de proporcionar a los ciudadanos se encuentra relacionada con aquella que posee o produce la Administración Pública.

En ese sentido, es oportuno señalar que la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultada aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp . 03062-2009-PHD/TC, es factible.”

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas

personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los numerales 1, 5, 9 y 10 de la solicitud, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia

- **Respecto a la información requerida por el recurrente en los numerales 6, 7, 11, 12 y 13 de solicitud.**

Sobre el particular, tal como se señaló anteriormente, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (Subrayado agregado)

De igual modo, es oportuno precisar que eventualmente para la atención de la solicitud del recurrente, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

*"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: 'La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean'.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información

solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, la entidad excepcionalmente puede dar atención a lo solicitado por el recurrente, conforme lo señala la jurisprudencia antes citada, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los numerales 6, 7, 11, 12 y 13 de la solicitud, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la información requerida por el recurrente en los numerales 2, 3, 4 y 8 de la solicitud:**

El recurrente también solicita que la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial le brinde a su correo electrónico, la siguiente información:

2.- “[...] razón de porque no se ha notificado en la casilla electrónica del abogado defensor de oficio que hizo dicha demanda de revisión de sentencia, el señalamiento de la acelerada fecha de calificación de revisión de sentencia señalada para el día MIERCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO [...]”.

3.- “[...] la razón porque no se ha notificado la razón de porque no se llevó a cabo dicha calificación señalado para el día MIERCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO [...]”.

4.- “[...] la razón de porque no se ha notificado en la casilla electrónica del defensor de oficio que hizo dicha demanda de revisión de sentencia, el decreto de señalamiento de la nueva fecha de calificación de revisión de sentencia para el día MIERCOLES DOS DE SETIEMBRE [...]”.

8.- “[...] PORQUE SE HAN NEGADO NOTIFICAR EN LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES, LAS FECHAS DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA QUE FUE PARA EL DÍA MIERCOLES VEINTISÉIS DE AGOSTO Y LA OTRA SEÑALADA PARA EL DÍA MIERCOLES PARA EL DÍA MIERCOLES DOS DE SETIEMBRE VEINTISÉIS DE AGOSTO [...]”.

Al respecto, se advierte que el recurrente requiere que la entidad brinde explicaciones y/o justificaciones vinculadas a la notificación de determinadas actuaciones en el marco del proceso de acción de revisión ante la Sala Penal, lo que escapa al ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Tal como se indicó en el primer apartado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; mientras que el cuarto párrafo establece que el derecho de acceso a la información no faculta al solicitante a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

De esta manera, no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando se requiera: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en cuanto a los numerales 2, 3, 4 y 8.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **LIZARDO REYES BARRUTIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL**, el 30 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información pública respecto a los numerales 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información detallada en el Artículo 1 de la presente resolución, a **LIZARDO REYES BARRUTIA**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **LIZARDO REYES BARRUTIA** respecto de la información correspondiente a los numerales 2, 3, 4, y 8, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

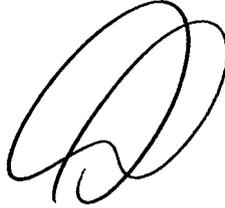
**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

---

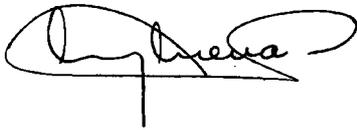
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**LIZARDO REYES BARRUTIA** y a **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

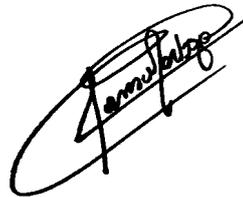
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb